



Exp N.º 171 del 26 de mayo de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0583 - --- 10 JUN 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a las quejas con radicado No. 1114 del 20 de febrero de 2025 y No. 1181 del 21 de febrero de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 5 de mayo de 2025, generándose el informe de visita No. 00076, el cual arroja, entre otras, la siguiente información:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 5 de mayo de 2025, SANDRA REYES RICARDO y FABIO SALAZAR AMAYA, contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular, con el fin de verificar el presunto corte ilegal de árboles de la especie campano (*Samanea saman*), ubicados en la calle del ganado, frente al estado de fútbol en el municipio de San Antonio de Palmito.*

*Una vez en el lugar de la visita, se realizó el recorrido por la zona, con el fin de verificar lo ordenado en el acto administrativo. Se entrevistó a un habitante del sector sin identificar, el cual afirmó que se realizaron actividades de corte de ramas de un individuo de la especie campano, el cual se encuentra ubicado en espacio público, frente al estado de fútbol.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Una vez ubicados en el lugar objeto de visita, se evidenciaron varios árboles de la especie campano (*Samanea saman*) en pie, los cuales se encuentran en buen estado físico y fitosanitario, salvo un individuo que presentó rastros de poda anti técnica en algunas de sus ramas, las cuales pudieron estar en contacto con las redes eléctricas del sector. El espécimen arbóreo posee una altura aproximada de 10 metros, con un fuste principal inclinado levemente y atacado por planta parásita. Durante el recorrido no se observaron tocones.*

**CONSIDERACIONES**

*Realizada la visita de inspección técnica y ocular en atención al memorando relacionado con el Oficio N° 1181 de 21 de febrero de 2025 y Oficio N° 1114 de 20 de febrero de 2025, concernientes con presunta tala ilegal de árboles de campano, ubicados en la calle del ganado, frente al estado de fútbol en el municipio de San Antonio de Palmito, nos permitimos considerar que:*

- *Se evidenció un árbol de la especie campano (*Samanea saman*) en pie, el cual posee rastros de poda anti técnica, sin embargo, la acción fue leve y no impacta la supervivencia del individuo. El mismo presenta exposición de raíces y ataque de planta parásita.*



Exp N.º 171 del 26 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0583 - - - ] 0 JUN 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 5:

*"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

*"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar*



Exp N.º 171 del 26 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0583 - - - 10 JUN 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

*la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece:

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 00076, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término de seis (6) meses, indagación preliminar, con el fin de identificar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar.

#### **PRUEBAS**

- Radicado No. 1114 del 20 de febrero de 2025.
- Radicado No. 1181 del 21 de febrero de 2025
- Acta de visita de campo del 5 de mayo de 2025.
- Informe de visita No. 00076.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la poda anti técnica de un (1) individuo de la especie campano (*Samanea saman*), ubicado en la calle del ganado, frente al estado de fútbol en el municipio de San Antonio de Palmito, sin contar con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

**2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ANTONIO DE PALMITO-SUCRE, se sirva identificar e individualizar a los responsables de infringir la normatividad ambiental, por la poda anti**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Ambiente

Exp N.º 171 del 26 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0583 - - - 10 JUN 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

técnica de un (1) individuo de la especie campano (*Samanea saman*), ubicado en la calle del ganado, frente al estado de fútbol en el municipio de San Antonio de Palmito, sin contar con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Carrera 4, Palmito, Sucre.

**2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAN ANTONIO DE PALMITO-SUCRE**, se sirva identificar e individualizar a los responsables de infringir la normatividad ambiental, por la poda anti técnica de un (1) individuo de la especie campano (*Samanea saman*), ubicado en la calle del ganado, frente al estado de fútbol en el municipio de San Antonio de Palmito, sin contar con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccion@sanantoniodepalmito-sucre.gov.co.

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar en la página web de la Corporación [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), lo dispuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)